

 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-48</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de aprobación:</p>

**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE**

SENTENCIA DE TUTELA N° 076
(Primera instancia)

Guadalajara de Buga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ROSALÍA RAMÍREZ MONCADA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de Túquerres – Nariño.

ANTECEDENTES

Señala la accionante, que le fue notificado proceso contravencional por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO** de Medellín – Antioquia, respecto del vehículo marca Renault, modelo 1990, de placa VKF 295, al figurar en el **RUNT** como su propietaria, a pesar de no serlo desde hace 24 años, haciéndoselo saber a la entidad, quien le informó, que para tomar una decisión de fondo la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo debe migrar y actualizar la información ante el **RUNT**, por tal razón el 14 de septiembre hogaño instauró derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de Túquerres – Nariño, con el fin de que se actualizara la información del vehículo

de placa VKF 295, indicando que la propietaria actual es la señora **MARGARITA RUBIO OCAÑA**, sin recibir contestación a la fecha. Solicita se dé respuesta de fondo a su petición¹.

Avocado el conocimiento del presente trámite, mediante auto del 4 de noviembre de la calenda, se dio traslado de la demanda a la accionada, vinculándose oficiosamente al trámite al **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO “SIMIT”, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de Sabaneta – Antioquia, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de Bello – Antioquia, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de Medellín – Antioquia, **WILLIAM JACOB EWONDS, EUGENIO GIL GIL, ARNUBIO VEGA BUSTAMANTE, NOLBERTO JOSÉ PARRA ALARCÓN, MARÍA LIDIA GIRALDO RAMÍREZ, IRMA FLÓREZ GUASTAR y MARGARITA RUBIO OCAÑA**².

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de la coordinadora grupo de atención técnica en transporte y tránsito, doctora CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA, en respuesta al trámite Constitucional, destaca que en virtud del artículo 37 de la ley 769 de 2002, resolución 12379 de 2012 y ley 1005 de 2006 en su artículo 10, se señala que los organismos de tránsito del país son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores, así como de los conductores, no siendo posible a la cartera ministerial actualizar la información del vehículo automotor de la placa VKF295, ya que no es superior jerárquico ni funcional, ni ejerce funciones de vigilancia ni control sobre los entes de tránsito y, por la misma razón, no puede tener injerencia alguna en sus actuaciones administrativas, por otra parte, añade que ante la entidad no se ha radicado petición alguna por parte de la actora. Solicita no acceder a las pretensiones respecto del Ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva al no vulnerar los derechos fundamentales invocados³.

¹ Fls. 1 al 24

² Fl. 26 y 27

³ Fls.37 al 43

La Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional **SIMIT**, por medio del coordinador del grupo jurídico, doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, atendiendo el trámite de tutela, señala que el **SIMIT** es un sistema donde reposa información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 769 de 2002 y no reposa información sobre los propietarios de los vehículos, por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual **SIMIT** no ostenta la calidad de administrador del sistema, no estando legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, deprecando se declare la improcedencia de la acción tutelar o en su defecto se exonere de responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante⁴.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO** de Sabaneta – Antioquia, doctor JOSÉ DANIEL RESTREPO MONTOYA, señaló que la actora fue sujeto pasivo de unas fotodetecciones el 10 y 21 de junio de 2014, presentando petición el 4 de julio de 2014 solicitando ser exonerada del cobro, al no ser la propietaria del vehículo de placa VKF295 desde el 23 de junio de 1996, dándosele respuesta el 11 de agosto de 2014, indicándosele que por resolución 09713 del 4 de agosto de ese mismo año, se procedió a eliminar las ordenes de comparendo del sistema contravencional interno y de la plataforma **SIMIT**, sin que a la fecha reposen sobre ella infracciones electrónicas ni manuales con relación al vehículo en mención, pidiendo declara improcedente la acción respecto de la entidad⁵.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** de Medellín, mediante comunicación signada por el inspector de policía urbano de primera categoría, doctor FRANCISCO JAVIER ARANGO VÁSQUEZ, expone que el despacho emitió respuesta a la petición presentada por la actora con oficio 202030315158, brindando la información específica solicitada en relación con la

⁴ Fl. 44 al 46

⁵ Fls.47 al 61

orden de comparendo D05001000000027961406 del 26 de agosto de 2020, no siendo suficiente que la actora se encuentre inconforme con el organismo de tránsito por el hecho de no haberse accedido a sus requerimientos para que acuda a la instauración del mecanismo Constitucional, siendo vinculada en debida forma al proceso contravencional, al observar en la plataforma **RUNT** que el vehículo VKF295 se encuentra registrado a su nombre, indicándosele que debía acudir a la autoridad donde se encuentra matriculado el rodante para que se actualice la información y pueda tomarse una decisión de fondo. Invoca se declare improcedente la acción de tutela, al no vulnerarse derecho fundamental alguno⁶.

La doctora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en condición de secretaria general del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO “RUNT”**, allega repuesta, indicando que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago, pues dicha función corresponde a los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen el deber de reportar esa información al **SIMIT** y este a su vez al **RUNT**; por otro lado, si la actora no está de acuerdo con los actos administrativos que la declararon infractora o si considera que las sanciones están prescritas, puede agotar la vía administrativa o en su defecto acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer su derecho de defensa y contracción, en cuanto a los hechos, informa que el vehículo de placa VKF295 se encuentra activo por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO** de Envigado, reportando a la accionante como propietaria, debiéndose verificar por ésta la migración de la información. Concluye, manifestando que no ha vulnerado derechos fundamentales, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, demandando se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSITO** de Túquerres dar atención a la petición de la accionante, conforme el comunicado 132 de 17 de diciembre de 2018.

La accionada y demás vinculadas no se pronunciaron.

⁶ Fls.62 al 69

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No advirtiéndose ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, es menester del Despacho tomar decisión dentro del presente asunto, de conformidad a las consideraciones que serán expuestas a continuación.

La esencia del mecanismo creado a nivel Constitucional por la carta magna de 1991, tiene como finalidad la protección preferente, sumaria e inmediata de los derechos fundamentales, cuando se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, pudiendo ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cualquier persona, siempre y cuando tenga el interés jurídico y legal para realizarlo.

Con fundamento en dichas precisiones que constituyen la base de la acción de tutela, se procede a examinar la solicitud de amparo formulada por la señora **ROSALÍA RAMÍREZ MONCADA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de Túquerres – Nariño, de la cual solicita se dé respuesta a la petición incoada el 14 de septiembre de la calenda.

De cara a la provisión probatoria recaudada en el trámite de tutela, observamos notoriamente la negligencia de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de Túquerres – Nariño, al no dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por el actor el 14 de septiembre de 2020 (Fls. 21 y 22), pues pese a la notificación realizada a la accionada, encaminada al trámite invocado por la actora, no se ha recibido respuesta, lo cual, sin lugar a dudas, vulnera el derecho fundamental de petición, teniendo de presente que se ha obviado el término otorgado por la ley para resolver la solicitud, para lo cual se hace necesario citar los conceptos emitidos por la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia T-208 de 2012 con ponencia del doctor Juan Carlos Henao Pérez, donde se señaló el soporte fundamental del derecho de petición, que esta conformado por cuatro elementos, a saber:

- (i) *la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”;*
- (ii) *la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal;*
- (iii) *el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y*
- (iv) *el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado los presupuestos mínimos del derecho de petición, muestra de ello la sentencia T-661 de 2010 con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, donde se dijo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá

explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

No puede entonces la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de Túquerres – Nariño, prorrogar injustificadamente resolver la petición radicada por la afectada y que fuera recepcionada por la demandada el 14 de septiembre de 2020, pues al no recibir respuesta en los términos de ley, se materializa la vulneración al derecho fundamental de petición, evidenciando que el plazo con que contaba la accionada para emitir respuesta de fondo se superó, como lo dispone el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que establece que debía resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, precepto que dispone:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”
(subrayas propias)

Lo indicado, sin desconocer el contenido del artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el gobierno Nacional en virtud de las facultades extraordinarias dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID 19 y “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, siendo prudente exponer lo reglado sobre el particular:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

(..)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del



vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011”

Situación que aplica al caso concreto, si tenemos en cuenta que según comunicado N° 29 del 9 de julio de 2020, emanado de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-242 de esa fecha, se decidió: “*Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.*”⁷; lo cual también se puede visualizar en el **boletín N° 116 (complemento del boletín de prensa N° 115)**⁸. Así entonces, predicable éste Decreto a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de Túquerres – Nariño, si tenemos que el *sub lite* se ha superado el término de 20 días que se tenía para dar respuesta a la petición del accionante.

Frente a la petición que la actora califica como subsidiaria, consistente en dejar de aparecer en las bases de datos como propietaria del vehículo de placa VKF 295, pues se vulnera el *habeas data* (mucho menos el buen nombre) al no ostentar en la actualidad el derecho de dominio, ha de indicarse que la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad “... de precisar la existencia de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al *habeas data*⁹, los cuales surgen del análisis sistemático del artículo 15 de la Carta Política.¹⁰ Esta diferenciación se torna de suma

⁷<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2029%20del%209%20de%20julio%20de%202020.pdf>

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-declara-constitucional,-en-general,-el-Decreto-Legislativo-491-de--2020,-con-excepci%C3%B3n-del-Art%C3%ADculo-12,-por-vulnerar-el-principio-de-autonom%C3%ADa-de-las-ramas-Legislativa-y-Judicial-del-Poder-P%C3%ABlico-8958#:~:text=Corte%20declara%20constitucional%2C%20en%20general,y%20Judicial%20del%20Poder%20P%C3%ABlico>

⁹ La Corte ha entendido el *habeas data* como un derecho autónomo, como una garantía y como un derecho-garantía. Si bien, en estricto rigor, se trata de la garantía de los derechos a la autodeterminación informática y a la libertad, ante la ausencia de normatividad tanto sustantiva como procesal, y para efectos de su justiciabilidad por parte del juez de tutela, se entenderá como un derecho-garantía en los términos de la Sentencia T-307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, que estudió el acceso al sistema del SISBEN.

¹⁰ Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. La Corte Constitucional realizó un profundo análisis del derecho fundamental al *habeas data* con ocasión de una tutela sobre el acceso de datos por Internet. En ella se precisó: “*El camino de la delimitación empieza en el año de 1994, con la Sentencia T-229 de 1994,*

importancia, toda vez que permite la protección en forma independiente de cada uno de los derechos referidos.”¹¹

Tenemos entonces, que la aludida protección la garantiza el artículo 15 de nuestra carta política establece en su dos primeros incisos:

“ARTÍCULO 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”

De igual manera y como componente del bloque de constitucionalidad, tenemos que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

en la cual la Corte estableció una clara diferencia entre el derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre. Más adelante, en el año de 1997, con la Sentencia T-557 de 1997 la Corte precisó las diferencias entre el derecho a la intimidad y el habeas data, después de que la relación entre ambos se había manejado como de género a especie desde el año de 1992.

La Corte en la Sentencia T-552 de 1997, al resolver un caso acerca de la divulgación de datos personales en materia crediticia, afirmó que si bien con tal conducta no se vulneraba el derecho a la intimidad, si se podría vulnerar el derecho a la "autodeterminación informativa" siempre y cuando los datos divulgados no fueran completos, reales o actuales. Dijo la Corte: "El derecho al habeas data es, entonces, un derecho claramente diferenciado del derecho a la intimidad, cuyo núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informativa...". Frente al caso concreto, dijo la Corte que "aunque el actor considerara que el demandado atropelló su derecho a la intimidad, lo cierto es que según lo visto, no es este derecho, sino el del habeas data, el que podría resultar vulnerado, de llegarse a comprobar que la entidad de crédito divulgó información errónea". Finalmente en la Sentencia T-527 de 2000, se estableció con claridad la diferencia, en los siguientes términos: "De otra parte, la Corporación debe reiterar, una vez más su doctrina jurisprudencial, en el sentido de que el artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, este último relacionado, en buena medida con los datos de carácter crediticio o económico." Situación reflejada en la parte resolutive, en la cual la Corte decidió tutelar el derecho al habeas data por haber ocurrido la caducidad del dato adverso. ”

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-718 del 7 de julio de 2005, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

A su vez, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reza:

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Respecto al *habeas data*, la corporación judicial de guarda de la carta política, en la sentencia T-718 del 7 de julio de 2005, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, destacó:

“En este sentido, el habeas data, también denominado derecho a la autodeterminación informática, se ha definido como aquél que otorga la facultad¹² al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.¹³

Así las cosas, la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente, el titular puede solicitar la actualización o la rectificación; en el primero de los eventos, puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad, al tiempo que en la segunda hipótesis

¹² En este sentido, en Sentencia T-414 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, la Corte afirmó con ocasión del análisis de los Bancos de Datos en materia financiera: *“la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás.”* Así mismo, en Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía la Corte estableció: *“La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.”* Y en la Sentencia T-552 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa afirmó: *“...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

¹³ En este mismo sentido ver Sentencia T-160 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta decisión la Corte estudió si la actuaciones surtidas por entidades bancarias durante la administración de la información relativa a los créditos para vivienda adquiridos por los accionantes vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, a la información y al buen nombre, en la medida en que durante años se suministró información equívoca acerca de los créditos, o en otros casos ni siquiera se dio información alguna.

la actualización hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.”

Tenemos entonces, que la inscripción de la accionante como propietaria del rodante no vulnera garantía alguna, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para ser retirada del mismo, necesario en este punto referirse a lo indicado por la jurisprudencia patria sobre la tradición de vehículos y el registro nacional automotor, ejemplo de ello, lo expuesto CSJ, SC5327-2018, 13 dic. 2018, rad. 2018-00193-01:

“7.1. La tradición de los vehículos automotores.

Inicialmente la legislación colombiana no reglamentaba, en forma específica y precisa, el contrato de venta de vehículos automotores ni, en general, sus títulos de enajenación, por lo que se entendía que la convención correspondiente, ya fuera de venta, de permuta, entre otras, requería únicamente el acuerdo de las partes, respecto del objeto, para perfeccionarse, es decir, eran contratos meramente consensuales, en los términos del artículo 1857 del Código Civil.

Del mismo modo, la tradición de dichos bienes se verificaba según las reglas generales, con la simple entrega de la cosa que podía cumplirse conforme a los términos del artículo 754 del Código Civil, a menos que el contrato fuera estrictamente comercial, dado que la legislación mercantil consagró, desde un comienzo, la necesidad de inscribir el título respectivo (art. 922, parágrafo).

Actualmente, tales circunstancias se encuentran completamente reguladas. Ciertamente, la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 47, establece que «La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo».

En tal virtud, es claro que la expedición de la Ley 769 de 2002 introdujo en la normativa nacional, en forma definitiva y sin excepciones, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, lo cual aplica igualmente para la maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve

a cabo la inscripción en el registro nacional automotor, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir, no habrá tradición.

Por consiguiente, desde la expedición de esa legislación es obligatorio, en todos los casos, el registro de la venta de un vehículo automotor, para que pueda concretarse el modo de adquisición del dominio.

7.2. El Registro Nacional Automotor.

La citada legislación también se ocupó de establecer el Registro Nacional Automotor, para advertir en su artículo 46 que «Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semirremolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código».

De lo transcrito se deduce que el objetivo principal del Registro Nacional Automotor es el de asentar oficialmente la identificación de cada uno de los vehículos y demás maquinarias con capacidad de movimiento, incluidos los remolques y semirremolques, autorizados para circular en el territorio nacional, a fin de cumplir uno de los cometidos cardinales del Código Nacional de Tránsito, como es el de regularizar todo lo concerniente con el tránsito terrestre, para seguridad de todos los que en él intervienen.

(...)

Además de individualizar los vehículos y similares que transitan por Colombia, este Registro también documenta la enajenación de los automotores, conforme se anticipó, e incluso se ocupa de otras materias, tales como inscripción de los datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos terrestres.

Específicamente, al registro se llevan los informes que atañen al dominio del bien, medidas cautelares que sobre éste se decreten, garantías que lo llegaren a gravar, además de incluir los datos propios de cada automotor, como su marca, modelo, color, y números de placa, chasis y motor.”

Es entonces obligación de la actora acudir a la oficina de tránsito respectiva, con la documentación del caso, para realizar las anotaciones pertinentes, no siendo el mecanismo de amparo Constitucional el idóneo para que se surta el cambio de dominio del vehículo, ya que la sola anotación, se insiste, no genera vulneración al *habeas data*, por ende se negará la petición subsidiaria.

Con base en lo expuesto, se amparará el derecho fundamental de petición invocado a favor de la señora **ROSALÍA RAMÍREZ MONCADA**, en consecuencia, de ello, se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de Túquerres – Nariño, por medio de su representante legal (o quien haga sus veces), que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubieren hecho, resuelva y dé respuesta de fondo a la petición del 14 de septiembre de 2020 objeto de la presente acción. Solicitándosele al referido funcionario copia del documento con el cual se haga efectivo lo aquí dispuesto, remitiéndolo de manera oportuna a este Despacho, pretendiendo con ello efectivizar la instancia el derecho vulnerado al afectado.

Asimismo, se debe prevenir a la accionada, para que en lo sucesivo evite incurrir en situaciones como la que dio origen a la presente acción Constitucional y se garanticen los derechos de quienes a ellos acuden.

Por último, se debe advertir que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación; debiéndose notificar la misma a los sujetos procesales por la vía más expedita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Buga – Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la señora **ROSALÍA RAMÍREZ MONCADA**, respecto al derecho fundamental al *habeas data*, conforme los argumentos traídos a colación en los considerados de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora **ROSALÍA RAMÍREZ MONCADA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal (o quien haga sus veces) de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de Túquerres – Nariño, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, resuelva y dé respuesta de fondo a la petición del 14 de septiembre de 2020 elevada por la ciudadana **ROSALÍA RAMÍREZ MONCADA**. Solicitándosele al referido funcionario copia del documento con el cual se haga efectivo lo aquí dispuesto, remitiéndolo de manera oportuna a este Despacho, pretendiendo con ello efectivizar la instancia el derecho vulnerado al afectado.

CUARTO: PREVENIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de Túquerres – Nariño, para que en lo sucesivo evite incurrir en situaciones como la que dieron origen a la presente acción Constitucional y se garanticen los derechos de sus usuarios.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes involucradas, por la vía más expedita.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que se surtiría ante el superior jerárquico.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de que no se impugne lo resuelto, remítase la presente actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



OCTAVO: LÍBRENSE por secretaría las comunicaciones pertinentes y a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FREDDY ALEJANDRO MORENO JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

FREDDY ALEJANDRO MORENO JARAMILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9bbe7b435cf315a5c974069e357a3ef6632a6c4e54aec5ed0f7619ea54f31e

Documento generado en 13/11/2020 03:55:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>